

ACUERDO IMPEPAC/CEE/018/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/21/2025, INTERPUESTA POR [REDACTED] POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN AL PARTIDO MORELOS PROGRESA.

ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, a través de la oficina de correspondencia del IMPEPAC, se recibió escrito de queja signado por la ciudadana [REDACTED], quien por su propio derecho interpuso formal queja en la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del partido Morelos Progresa, por la presunta indebida afiliación a dicho instituto político.

2. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dictó acuerdo de radicación en los términos siguientes:

[...]

**Eliminados datos de identificación:
nombre y clave de elector; dato electrónico: correo electrónico. Con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/021/2025
QUEJOSA: CLAUDIA KARINA CRUZ REITERÁN**

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la suscrita Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **HAGO CONSTAR** que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, fue recibido un escrito al que se le asignó el número de folio 003546, y que se encuentra signado por la ciudadana [REDACTED], quien por su propio derecho interpuso formal queja en la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del partido Morelos Progresa, por la indebida afiliación a dicho instituto político. **Conste. Doy Fe.**

Por otra parte, del escrito referido, se advierte que se señala como medio especial de notificación el correo electrónico [REDACTED]. **Conste. Doy Fe -----**

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tienen por recibido el escrito signado por la ciudadana [REDACTED], quien por su propio derecho interpone formal queja en la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del partido Morelos Progresa, por la indebida afiliación a dicho instituto político; documento que para evitar transcripciones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

En ese orden de ideas, se tiene por autorizado el medio especial para oír y recibir notificaciones, siendo el correo electrónico [REDACTED], en el entendido de que dicho medio de notificación podrá ser utilizado atendiendo a la urgencia, o según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. En términos del artículo 15 del Reglamento del Régimen Sancionador electoral de este Instituto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Del análisis y revisión al escrito de queja presentado por la promovente, con fundamento en los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa a referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDÉ. - De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas

y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Ordinario Sancionador**.

TERCERO. RADICACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto en los preceptos 7, 41, 45 y 46 Fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se ordena radicar la presente queja bajo el número de expediente que por orden consecutivo corresponda, siendo éste el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/21/2025**.

CUARTO. PREVENCIÓN. Efectuado un análisis al escrito de queja de cuenta, esta Secretaría Ejecutiva estima que para el correcto desarrollo de la investigación, tanto para el esclarecimiento de los hechos, y en su momento plantear un proyecto de acuerdo que contenga elementos concretos en donde se determine lo conducente; es que atendiendo, a la maximización de los derechos políticos electorales de la promovente y la buena fe de esta autoridad electoral local, con fundamento en el artículo 48 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo, se determina **PREVENIR** a efecto de que en **un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas** a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcione a este órgano electoral, los requisitos establecidos en la fracciones V y VI, del artículo 48 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, mismo que a la letra dice:

[...]

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionarlas que habrán de requerirse cuando el denunciante acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le fueron entregadas.

VI. las pruebas deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos.

[...]

Lo anterior con el apercibimiento de que caso de ser omisa en atender el presente requerimiento, esta autoridad electoral, procederá a resolver con los elementos aportados, y con los que obren en el expediente.

QUINTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. Sin la presente determinación implique el inicio del mismo, se ordena al personal con funciones de oficialía electoral delegada, llevar a cabo la verificación de la afiliación de la quejosa al partido en cuestión, a través del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, del análisis de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente sobre la admisión y emplazamiento al partido denunciado; en términos de lo dispuesto por los artículos 52 segundo párrafo, 57, 58 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la quejosa atienda la solicitud planteada en el presente y en su caso se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN. Se ordena notificar la presente determinación a la quejosa, a través de los medios autorizados en su escrito de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de la misma.

OCTAVO. CONSULTA. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el ciudadano Juan Carlos Álvarez González, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.....**

[..]

3. ACTA DE OFICIALÍA. Con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticinco, personal con funciones de oficialía electoral delegada, levanto el acta circunstanciada fin de verificar la afiliación de la quejosa al padrón de afiliados del partido denunciado; ello en cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, diligencia de donde se obtuvo el resultado siguiente:



NÚMERO DE EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/21/2025

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas con cincuenta minutos del veintisiete de noviembre del dos mil veinticinco¹, Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana², en funciones de oficial electoral en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/296/2025; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 párrafo segundo y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 8 fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral artículos 2, 3, 10, del Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar constancia legal de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar normativa en materia electoral.

En mérito de lo anterior, y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente Identificado al rubro; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, para verificar si la ciudadana [REDACTED] se encuentra afiliada a algún partido político.

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, continuado con la presente actuación se procederá a insertar la dirección electrónica en el buscador.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE: se procede desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e!s1> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo.

Se inserta imagen del resultado obtenido.

Eliminados datos de identificación:
nombre y clave de elector; dato electrónico: correo electrónico. Con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.



SECRETARÍA
EJECUTIVA

Posteriormente se procede a ingresar el nombre completo y la clave de elector de la persona buscada, y se obtiene como resultado lo siguiente:



Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial

Personas Afiliadas | Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Eliminados dato de identificación: nombre y clave de elector; dato electrónico: correo electrónico. Con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Fecha de consulta: 27/11/2025 11:52:19

Por medio del presente se hace constar que la clave de elector [REDACTED] no se encontró con estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de este.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.

De lo anterior se desprende que la persona buscada arrojó el siguiente resultado "clave de elector [REDACTED] no se encontró con estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente".

.....CIERRE DE ACTA.....

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se da por concluida la **presente diligencia**, firmando el suscrito a la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE**.

4. **NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA.** Con fecha dos de diciembre de dos mil veinticinco, fue notificada la parte quejosa respecto del acuerdo de radicación y prevención de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticinco.

5. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dictó un acuerdo en los términos siguientes:

[...]

Cuernavaca, Morelos a cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

Certificación. Se hace constar que el plazo de cuarenta y ocho horas, otorgado a la ciudadana [REDACTED] Beltrán, para atender la prevención realizada por este instituto, mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, inicio a las nueve horas con cincuenta minutos del día dos de diciembre de dos mil veinticinco, y feneció a la misma hora del día cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, de conformidad con la cédula de notificación por correo de fecha dos de diciembre de dos mil veinticinco, la cual obra agregada en los autos del expediente que al rubro se cita; lo anterior en términos del artículo 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. **Conste Doy Fe.**

Eliminados dato de identificación: nombre y clave de elector; dato electrónico: correo electrónico. Con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Certificación. Asimismo, y derivado de una revisión en los archivos físicos y digitales de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro del plazo certificado anteriormente, no fue recibido algún escrito por el cual el la ciudadana [REDACTED] n, atendiera la prevención realizada por este instituto, mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Atento a lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

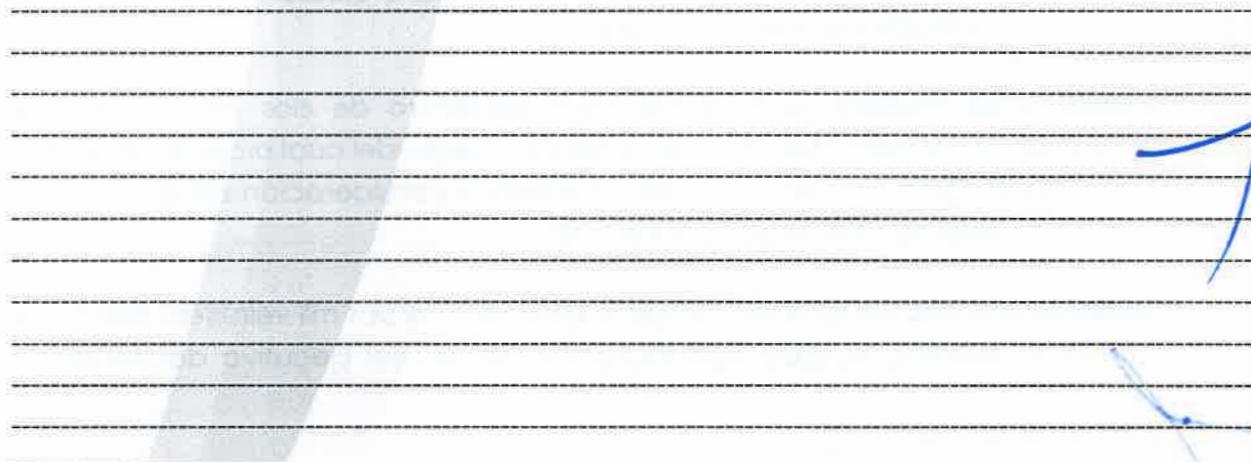
PRIMERO. Se tiene por fenecido el plazo otorgado a la ciudadana [REDACTED] n, para atender la prevención realizada por este instituto, mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, sin que se hubiere presentado escrito alguno para subsanar dicha prevención; en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento previsto en el acuerdo en cita, teniéndose por perdido su derecho para subsanar la prevención; y en consecuencia esta autoridad electoral, procederá a resolver con los elementos aportados, y con los que obren en el expediente.

SEGUNDO. Previo a emitir el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento, se ordena de nueva cuenta al personal con funciones de oficialía electoral delegada, llevar a cabo la verificación de la afiliación de la quejosa al partido en cuestión, a través del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el ciudadano Juan Carlos Álvarez González, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

[...]

6. ACTA DE OFICIALÍA. Con fecha ocho de diciembre del año dos mil veinticinco, personal con funciones de oficialía electoral delegada, en una segunda ocasión procedió a verificar la afiliación de la quejosa al partido denunciado, ello a través del sistema, a de verificación del padrón de Personas afiliadas a los partidos políticos, lo anterior en cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, obteniendo el resultado siguiente:



Personas Afiliadas

Fecha de consulta: 08/12/2025 09:24:59

Por medio del presente se hace constar que la clave de elector [REDACTED] no se encontró con estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Eliminados dato de identificación: nombre y clave de elector; dato electrónico: correo electrónico. Con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.

7. CERTIFICACIÓN. Con fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco, se certificó el segundo periodo vacacional que gozaría el personal de este Instituto el cual será considerado a partir del día 22 de diciembre de 2025 al 06 de enero del 2026, tomando en cuenta que en el acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024, del Consejo Estatal Electoral aprobó la suspensión de plazos y términos durante el primer y segundo periodo vacacional que gozaran los servidores públicos de este Instituto; por lo que el presente asunto deberá estar sujeto a lo acordado en el acuerdo referido; así como de la circular número 01/2025¹, visibles en la página oficial de este órgano electoral, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar.

8. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha ocho de enero de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dictó acuerdo por medio del cual ordenó formular el proyecto de acuerdo respectivo, a fin de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto.

9. TURNO DE PROYECTO. Con fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/76/2026, signado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC,

¹ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2025/01/circular%20001-2025.pdf>

fueron turnados sendos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto, materia del presente asunto.

10. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2025. Con fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para efectos de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el doce de enero de dos mil veintiséis, a las trece horas con treinta minutos.

11. CONVOCATORIA DE QUEJAS. El doce de enero de dos mil veintiséis, se convocó a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la referida Comisión.

12. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha trece de enero de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se aprobó el proyecto de acuerdo que resuelve el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/22/2025, ordenando la citada Comisión turnarlo al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, consideración y en su caso aprobación.

13. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha quince de enero del dos mil veintiséis, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2026, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, exemplificando en un cuadro como quedó integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ MAYTE CASALEZ CAMPOS ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

CONSIDERANDO

Eliminados dato de identificación: nombre y clave de elector; dato electrónico: correo electrónico. Con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo Estatal del IMPEPAC, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 11, fracción II, 32, 33 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas los impetrantes, resulta competente para pronunciarse al respecto de un posible incumplimiento o cumplimiento parcial de lo ordenado.

SEGUNDO. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 11 fracción III, 32, 33 y 34, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Según se desprende de los artículos 11 fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Resulta una máxima del derecho que, previo al estudio de fondo de la controversia presentada, deben analizarse en examen preferente las posibles causales de improcedencia, de tal manera que si en la revisión se advierten causas de improcedencia relacionadas con los presupuestos procesales de procedencia de la acción, ya que al actualizarse alguno de ellos, se tendría el efecto inmediato de concluir el procedimiento de manera anticipada, de tal suerte que no se permitiría emitir una resolución vinculada con el fondo del asunto y con los agravios esgrimidos en el ocusro pretendido por la o el imponente.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 56, párrafos primero y segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se advierten causales de improcedencia, por tanto resulta procedente analizar dichas causales de

Eliminados datos de identificación: nombre y clave de elector; dato electrónico: correo electrónico. Con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

que en la resolución de los asuntos, debe examinarse de manera previa la actualización de causales, porque al actualizarse tan solo alguna de ellas, como se ha mencionado, dichas actualizaciones conducirían a una eventual imposibilidad de entrar al estudio del fondo del presente asunto.

Luego entonces, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos relevantes y necesarios para la adecuada instauración de un proceso, y que al tratarse de cuestiones de orden público, el estudio de ellas resulta ser preferente y oficioso, lo aleguen o no las partes.

Sirve de criterio orientador el visible en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE

Eliminados dato de identificación: nombre y clave de elector; dato electrónico: correo electrónico. Con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.

Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Ahora bien, de conformidad con lo argumentado en líneas anteriores, esta autoridad electoral advierte que el artículo 56, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o en su caso denuncia, lo cual desde la óptica de este órgano comicial, debe ser examinada de oficio; ello en el entendido de que, es facultad y atribución de este órgano comicial verificar de si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Reglamentación aplicable.

En el caso concreto, el artículo 36 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, establece que el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja se realizará de oficio, y cuando se actualice alguna de las causales previstas en este Reglamento, desechará o sobrese erá el asunto según corresponda.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 56, primer párrafo, fracción VIII, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral estima que el presente asunto debe **desecharse de plano**. Esta afirmación encuentra su sustento en el razonamiento siguiente

Que en la reglamentación aplicable al presente procedimiento ordinario sancionador, contempla, las causales a través de las cuales los procedimientos sancionadores **son improcedentes** o en su caso deban sobreseerse, como a continuación se transcribe

[...]

Artículo 56. La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del denunciante;
- II. El denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Se trate de quejas que versen sobre presuntas infracciones a la normatividad interna de un partido político y el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja a la que haya recaído resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la misma autoridad jurisdiccional;
- V. Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral;
- VI. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 9 de este Reglamento;
- VII. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, y
- VIII. **No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios.**

Procede el sobreseimiento de la queja, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en el numeral anterior;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, hubiese perdido su registro estatal como partido político o su acreditación de vigencia de registro como partido político nacional ante el Instituto Morelense, y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo Estatal y que a juicio de éste o por el avance de la investigación, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

[...]

El énfasis es propio

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral, advierte la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 56, segundo párrafo, fracción VIII, ello si tomamos en cuenta que con la presentación del escrito de queja, no se anexaron, documentos o indicios que presumiera la existencia de lo alegado por la parte quejosa, tanto y más que mediante diverso auto a través del cual este órgano comicial le realizó un requerimiento a fin de diera cumplimiento a los establecido en el artículo 48 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, mismo que a la letra dice:

Eliminados dato de identificación: nombre y clave de elector;
dato electrónico: correo electrónico. Con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionarlas que habrán de requerirse cuando el denunciante acredite que oportunamente las solicito por escrito a la autoridad competente, y no le fueron entregadas, y VI. las pruebas deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos.

[...]

Luego entonces, una vez transcurrido el plazo para subsanar dicha omisión, esta autoridad electoral dio cuenta mediante una certificación de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, en primer lugar del inicio y conclusión del plazo, en segundo lugar la omisión de la parte quejosa para atender dicho requisito y por último la instrucción al personal con funciones de oficialía electoral delegada, para que procediera de nueva cuenta (en una segunda ocasión) a verificar la supuesta afiliación de la parte quejosa al padrón de afiliados del partido político en cuestión.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral, al analizar el escrito de queja presentado, y advertir las omisiones en que incurrió la parte quejosa al no proporcionar los medios o indicios que presumieran la existencia de sus alegaciones, procedió a conceder un plazo de ley a fin de que subsanara dichas formalidades sin que así lo haya hecho.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que al escrito inicial de queja se acompañó copia simple de la credencial para votar de la ciudadana promovente, lo cual, en un análisis meramente formal, podría considerarse como la aportación de una documental privada. Sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente, por sí misma, para tener por colmado el requisito previsto en el artículo 56, párrafo primero, fracción VIII, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Lo anterior, porque la exigencia reglamentaria relativa a la aportación de "pruebas o indicios" no puede entenderse en un sentido puramente nominal o formal, sino en una lógica funcional, esto es, referida a la presentación de elementos probatorios conducentes, pertinentes o mínimamente idóneos para generar una presunción razonable sobre la existencia de los hechos denunciados o de la conducta infractora atribuida al sujeto denunciado. En ese sentido, la copia de la credencial para votar de la promovente cumple una función meramente identificativa, sin que, por su propia configuración, pueda considerarse un elemento dirigido a sustentar los hechos denunciados o a detonar la actividad investigadora de la autoridad electoral.

Eliminados
dato de
identificación:
nombre y
clave de
elector; dato
electrónico:
correo
electrónico.
Con
fundamento
en el primer
párrafo del
Artículo 87 de
la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública del
Estado de
Morelos.

Bajo esa lógica, aun cuando formalmente se acompañó una documental privada, materialmente subsiste la omisión de ofrecer o aportar elementos probatorios que resulten aptos para sustentar los hechos narrados en la queja, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 56, párrafo primero, fracción VIII, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

No obstante lo anterior, a efecto de corroborar los hechos denunciados, con fechas veintisiete de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veinticinco², personal con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a verificar el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, con la finalidad de verificar si la hoy quejosa se encontraba inscrita en el padrón de afiliados de algún partido político, obteniendo como resultado lo siguiente:

² En cumplimiento a los acuerdos de fechas veintisiete de noviembre – radicación y prevención – y cinco de diciembre, ambos de dos mil veinticinco.

Verificación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.



Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial

Personas Afiliadas

Sistema de Verificación del
Padrón de Personas Afiliadas
a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 27/11/2025 11:52:19

Por medio del presente se hace constar que la clave de elector [REDACTED] no se encontró con estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.

Verificación de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco.



Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial

Personas Afiliadas

Sistema de Verificación del
Padrón de Personas Afiliadas
a los Partidos Políticos

Eliminados dato de
identificación: nombre y
clave de elector; dato
electrónico: correo
electrónico. Con
fundamento en el primer
párrafo del Artículo 87 de
la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Morelos.

Fecha de consulta: 08/12/2025 09:24:59

Por medio del presente se hace constar que la clave de elector [REDACTED] no se encontró con estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.

Como puede advertirse, es de destacarse que en dos ocasiones se instruyó al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a fin de que a través del Sistema de Verificación de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, procediera a verificar la supuesta afiliación de la quejosa al padrón de afiliados del

partido político denunciado; levantando en consecuencia dos actas circunstanciadas de fechas veintisiete de noviembre y ocho de diciembre, ambos de dos mil veinticinco, del cual se desprende que al ingresar la clave de electora de la persona denunciante al sistema referido, arrojó el resultado de "estatus no valido", como se desprende de las imágenes que fueron insertas de manera previa.

Ahora bien, este órgano comicial local estima necesario precisar que las actuaciones desplegadas de manera oficiosa en el presente asunto no obedecieron a un ejercicio de análisis de fondo ni a una valoración anticipada de la conducta denunciada, sino que se realizaron en un ánimo de privilegiar el acceso efectivo al derecho a la justicia, así como de apegarse a un imperativo de exhaustividad mínima, a efecto de corroborar si existían elementos objetivos iniciales que permitieran superar el umbral de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, con el propósito de evitar un desechamiento sustentado únicamente en deficiencias formales como lo es la carencia de exhibición de elementos probatorios, y en aras de garantizar que la decisión adoptada se encontrara debidamente apoyada en constancias objetivas, sin que dicha actuación implicara en modo alguno un pronunciamiento sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por lo anterior atendiendo a las circunstancias particulares aquí narradas, y al no contar con otro medio de prueba fehaciente que corroborará la información proporcionada por la quejosa, este Órgano Electoral Local, ESTIMA DETERMINA DESECHAR DE PLANO LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTADA] N, debido a que Eliminados dato de identificación: nombre y clave de elector; dato electrónico: correo electrónico. Con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

en términos del artículo 36, del Reglamento aplicable al presente asunto, se actualiza la hipótesis contenida en el similar 56, párrafo primero, fracción VIII, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, esto es porque no se aportaron pruebas o indicios que presumieran la existencia de la supuesta infracción –aunado a que este órgano electoral procedió a verificar en dos ocasiones la supuesta afiliación al padrón del partido denunciado, en el que se obtuvo como resultado un estatus no valido-

CUARTO. DESECHAMIENTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez que no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009** emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del

Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen razonablemente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

Lo anterior con fundamento en los artículos 1,4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 360, 361, 381, inciso a), 382, 383 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, fracción I, 11, fracción I y II, 25, 36, 56, del Reglamento Sancionador.

A C U E R D O

Eliminados dato de identificación: nombre y clave de elector; dato electrónico: correo electrónico. Con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. SE DESECHA DE PLANO el escrito de queja, presentada por la ciudadana [REDACTED] en términos las consideraciones vertidas en el presente proyecto de acuerdo.

TERCERO. Notifíquese como en derecho corresponda a la ciudadana [REDACTED]

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y los Consejeros Electorales; con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera C.P. María del Rosario Montes Álvarez, del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez Y del Consejero M. en D. Adrián Montessoro Castillo, con voto razonado; así como con el voto en contra de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día veintiuno de enero del año dos mil veintiséis, siendo las doce horas con treinta y tres minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ¹
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA²
SECRETARIA EJECUTIVA
CONSEJERÍAS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

Eliminados dato de
identificación: nombre y clave
de elector; dato electrónico:
correo electrónico. Con
fundamento en el primer
párrafo del Artículo 87 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado
de Morelos.

LIC. JOANNY GUADALUPE
MONGE REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

M. EN D. LAURA GUADALUPE
FLORES SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**LIC. ALBERTO ALEXANDER
ESQUIVEL OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUENA ALIANZA MORELOS**

**LIC. GEORGINA GUADALUPE
LIMA CASAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA MORELOS**

Eliminados dato de identificación: nombre y clave de elector; dato electrónico: correo electrónico. Con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS
IMPEPAC/CEE/018/2026 E IMPEPAC/CEE/019/2026¹**

I. Consideraciones generales.....	1
II. La causa del desechamiento de los presentes casos	1
III. Diferencia con los acuerdos previamente adoptados.....	2
IV. Alcances del derecho de acceso a la justicia.....	3
V. Conclusión	3

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), formulo el presente voto razonado para efectos de exponer los motivos por los cuales acompaña las determinaciones aprobadas por este órgano colegiado, mediante las que se optó por desechar las quejas que dieron lugar a los presentes casos.

I. Consideraciones generales

En la sesión pública en la que se aprobaron los acuerdos identificados como IMPEPAC/CEE/018/2026 e IMPEPAC/CEE/019/2026, anuncié la emisión de este voto razonado, con el único propósito de precisar los motivos que justifican mi adhesión a los mismos, particularmente frente a los precedentes identificados con las claves IMPEPAC/CEE/036/2025 e IMPEPAC/CEE/057/2025, en los que adopté una postura distinta por las razones que enseguida explicaré.

Lo anterior resulta pertinente, en tanto que las denuncias de todos esos casos guardan similitud en cuanto a la aducida indebida afiliación a diversos partidos políticos por parte de las personas quejas; sin embargo, como lo expondré a continuación, las diferencias procesales y jurídicas entre unos y otros casos son sustanciales y determinantes.

II. La causa del desechamiento de los presentes casos

En los asuntos que ahora se resuelven, el desechamiento de ambas quejas se

¹ Para mayor claridad, se precisa que los documentos identificados como acuerdos IMPEPAC/CEE/018/2026 e IMPEPAC/CEE/019/2026 contienen, en realidad, las decisiones mediante las cuales este Consejo Estatal Electoral resolvió de manera definitiva los procedimientos ordinarios sancionadores identificados como IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/21/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/22/2025. Si bien formalmente ambos se presentan como «acuerdos» y se estructuran mediante «puntos de acuerdo», materialmente constituyen resoluciones que ponen fin a dichos procedimientos, por lo que las referencias del presente voto razonado deben entenderse como que son resoluciones, no acuerdos propiamente.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS
IMPEPAC/CEE/018/2026 E IMPEPAC/CEE/019/2026**

fundamentó esencialmente en la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 56, párrafo primero, fracción VIII, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, consistente en la falta de ofrecimiento o aportación de pruebas o indicios que permitieran presumir la existencia de la infracción denunciada.

Debe subrayarse que, en ambos casos, la Secretaría Ejecutiva como autoridad instructora actuó con apego a los principios de maximización de derechos y buena fe, al haber prevenido oportunamente a las personas quejas para que subsanaran las omisiones advertidas en sus escritos iniciales, al otorgarles un plazo razonable para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 48 del citado reglamento.

No obstante, como quedó debidamente acreditado dentro de los expedientes, las personas denunciantes fueron omisas en atender dichas prevenciones, ya que dejaron de aportar los elementos mínimos necesarios para que este instituto pudiera válidamente iniciar la sustanciación de los procedimientos y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de las controversias planteadas.

En ese sentido, los desechamientos decretados en estos casos encuentran su origen directamente en una conducta procesal imputable a las propias personas quejas, quienes, pese a haber sido debidamente notificadas y apercibidas, dejaron de cumplir con la carga mínima de aportar pruebas o indicios que sustentaran sus dichos.

III. Diferencia con los acuerdos previamente adoptados

Es relevante precisar que la postura que asumo en los presentes asuntos no es contradictoria con la que sostuve previamente en los votos particulares que emití en los acuerdos IMPEPAC/CEE/036/2025 e IMPEPAC/CEE/057/2025.

En aquellos casos, el sobreseimiento de los procedimientos sancionadores obedeció a la pérdida del registro del partido político denunciado, es decir, a **una circunstancia ajena y no imputable a las personas quejas**, derivada de la extinción de la personalidad jurídica del sujeto denunciado.

Desde esa óptica, en aquellos casos sostuve que el derecho de las personas denunciantes a obtener una respuesta sobre la existencia o inexistencia de la indebida afiliación –así como su derecho a la verdad y a la tutela efectiva–

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS
IMPEPAC/CEE/018/2026 E IMPEPAC/CEE/019/2026**

no debía verse anulado por la actualización de un hecho sobrevenido que escapaba por completo a su esfera de control.

Por el contrario, en los acuerdos que ahora se analizaron por parte de este Consejo Estatal Electoral (IMPEPAC/CEE/018/2026 e IMPEPAC/CEE/019/2026), existió una deficiencia que no fue subsanada desde la presentación de las quejas, atribuible exclusivamente a las personas promoventes, que impidió a este instituto electoral admitir los procedimientos sancionadores y analizar las cuestiones planteadas de fondo.

IV. Alcances del derecho de acceso a la justicia

Si bien comarto plenamente que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva implica el deber de las autoridades de brindar respuestas claras y fundadas a los planteamientos que se les formulen, también estimo que dicho derecho no es absoluto ni exime a las personas promoventes de cumplir con las cargas procesales mínimas previstas en la normativa aplicable.

El procedimiento ordinario sancionador, aun cuando se rige por principios de flexibilidad y oficiosidad en la investigación, requiere al menos la existencia de elementos iniciales que permitan considerar racionalmente la posible actualización de una infracción electoral. Por lo que en ausencia total de tales elementos y ante la falta de atención a las prevenciones formuladas, los desecharimientos de las quejas no solo resultan jurídicamente correctos, sino necesarios para salvaguardar la certeza y legalidad del actuar institucional.

V. Conclusión

Por las razones antes expuestas, estimo que en estos dos casos se actualizó válidamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 56, párrafo primero, fracción VIII, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, motivo por el cual acompañó las determinaciones adoptadas por este Consejo Estatal Electoral.

Ello, porque la diferencia con los precedentes antes mencionados no radica en un cambio de mi criterio, sino en la naturaleza misma de las causas que impidieron efectuar un análisis de fondo: en aquellos dos casos, fueron ajenas a las personas quejas; en estos dos casos, fueron directamente imputables

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS
IMPEPAC/CEE/018/2026 E IMPEPAC/CEE/019/2026

al actuar procesal de las personas denunciantes.

Por ende, considero que las decisiones adoptadas en los presentes asuntos son conforme a derecho, respetan el marco normativo aplicable y preservan el equilibrio entre la tutela de los derechos de las personas denunciantes y el debido desarrollo de los procedimientos ordinarios sancionadores.

Finalmente, estimo pertinente precisar que la determinación adoptada en estos casos no desconoce ni se aparta del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2019, de rubro “**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**”; por el contrario, comparto plenamente que, una vez admitida una denuncia por indebida afiliación, corresponde al partido político acreditar la existencia de una manifestación de voluntad libre y expresa por parte de la persona ciudadana para incorporarse a sus filas.

No obstante, era jurídicamente indispensable superar previamente el examen de procedencia de las quejas, lo cual no aconteció, debido a la falta absoluta de elementos mínimos e indicios aportados por las personas promoventes, aun después de haber sido debidamente prevenidas. En ese contexto, no era viable transitar a la etapa de sustanciación ni activar la distribución de cargas procesales prevista en la citada jurisprudencia, pues ello presupone la válida instauración del procedimiento sancionador, circunstancia que, en estos dos asuntos, no llegó a configurarse.



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be "ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO". Below the signature, the name is printed in a bold, black, sans-serif font.

ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL